INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva radicado bajo el No. No. 255924089001 **2023 00045** 00 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S contra LUZ DARY LAVERDE GUASCA informando que la apoderada de la parte actora solicita sea adicionado el auto del 3 de noviembre del corriente año. Sírvase disponer lo pertinente.

ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante en el sentido de adicionar al auto de fecha 03 de noviembre de 2023 el cual libró mandamiento de pago,

I.- ANTECEDENTES

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., mediante memorial del 10 de noviembre del corriente año, solicita se sirva incluir al auto de fecha 03 de noviembre de 2023 el cual libró mandamiento de pago, las pretensiones **2, 2.1., 2.2.y 2.3.,** descritas en el escrito de demanda de la siguiente manera:

> ***2. OBLIGACIÓN No. 725031760113071 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031766100004967:***
>
> ***2.1.*** *Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.691.730,00) correspondiente al capital impagado desde el día doce (12) de septiembre de 2023.*
>
> ***2.2.*** *Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 5.8 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($162.599.oo) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día cuatro (04) de septiembre de 2021, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día doce (12) de septiembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.*
>
> ***2.3.*** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día doce (12) de*

septiembre de 2023 que se liquidarán a partir del día trece (13) de septiembre de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se incluyó en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2023 y se logra evidenciar en el poder, pagaré, tabla de amortización y estado de endeudamiento aportados junto con el escrito de demanda la deuda de la demandada al Banco Agrario de Colombia S.A., está incluida esta petición.

II CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, establecen las figuras de la aclaración, corrección de autos y sentencias, como conjunto de herramientas que brindan al legislador para que de oficio o a petición de parte se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto cuyo procedimiento se imponía.

Para el efecto me permito transcribir las normas citadas para una mayor claridad del asunto a resolver:

> ***"Art. 285 ACLARACIÓN****. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció****. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Negrilla y Subrayado nuestro).
>
> ***"Art. 286 CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o la alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*** (Negrilla y Subrayado nuestro)
>
> ***"Art. 287 ADICIÓN****. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria****, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
> *(…)*

En ese orden de ideas, es necesario precisar, que la *aclaración* y *corrección* van dirigidas a solucionar posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, es decir, se busca con ello dar, claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte

motiva de los autos y sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejados de manera directa o indirecta.

Ahora bien, la ***corrección***, busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical bien por acción o por omisión, que influyen en la providencia, en cambio, la ***adición,*** tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos extremos de la Litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, brindándole al operador judicial la posibilidad que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado asunto de la controversia, lleve a cabo un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de consecuencial decisión.

Quiere decir lo anterior que, a través de estas figuras jurídicas no le es dado al juez o a las partes abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclare o adiciona.

Así las cosas, el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si es procedente la solicitud de "*aclaración, corrección o adición*" en el auto del de noviembre de 2023 en el proceso que nos ocupa.

En el caso *sub examine,* el despacho encuentra que, la petición aclaración se presentó en tiempo oportuno, es decir dentro del término de ejecutoria del auto admisorio.

De conformidad con las anteriores precisiones, **SE ADICIONARÁ** el auto de noviembre 3 de 2023 teniendo en cuenta que efectivamente no se incluyó en el respectivo auto las pretensiones **2, 2.1., 2.2.y 2.3** de la OBLIGACIÓN No. 725031760113071 contenida en el PAGARÉ No. 031766100004967: así mismo se ordenará **LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ DARY LAVERDE GUASCA**, por estos conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 3 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el título valor PAGARÉ No**. 031766100004967**, reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 17 y 25 Ibídem, al igual que los artículos 424 y 431 de la norma procesal general. Por lo que, la adición consiste en **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ DARY LAVERDE GUASCA**, para que en el término de cinco (5) días procedan al pago de la obligación representada en los documentos base aludidos, así:

2. OBLIGACIÓN No. 725031760113071 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031766100004967:

2.1. *Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.691.730,00) correspondiente al capital impagado desde el día doce (12) de septiembre de 2023.*

2.2. *Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 5.8 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($162.599.oo) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día cuatro (04) de septiembre de 2021, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día doce (12) de septiembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.*

2.3. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día doce (12) de septiembre de 2023 que se liquidarán a partir del día trece (13) de septiembre de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.*

SEGUNDO: Las demás determinaciones plasmadas en el referido auto se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2261837efb376f89c6ee7f30b0c1b998d870353ae8c6328c36e1b901b6f92761**
Documento generado en 22/11/2023 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica